

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 11 de agosto de 1961 por la que se dispone la incorporación de las tarifas X y XI a las incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1961, sobre aprobación de tasas y exacciones parafiscales del Servicio de Puertos de la Región Ecuatorial.**

Ilustrísimo señor:

Sufrida una omisión en la publicación de las tarifas aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes), al convalidar las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de Puertos de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que las tarifas omitidas se adicionen a las ya publicadas, a cuyo efecto se transcriben a continuación:

**Tarifa X.—Utilización de la boya de codera**

- a) Por buques nacionales, por cada día o fracción, 100 pesetas.
- b) Por buques nacionales (que presten servicio interprovincial), 50 pesetas.
- c) Por buques extranjeros, 300 pesetas.

**Tarifa XI.—Explotación material de acarreos, carga y descarga propiedad de particulares**

Clase de material: Carretillas elevadoras.—Canon mensual: 125 pesetas unidad.

Clase de material: Grúas móviles hasta tres toneladas.—Canon mensual: 500 pesetas unidad.

Clase de material: Tractores.—Canon mensual: 100 pesetas unidad.

Clase de material: Carretillas.—Canon mensual: 30 pesetas unidad.

Clase de material: Báscula.—Canon mensual: 500 pesetas unidad.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

**ORDEN de 14 de agosto de 1961 por la que se dispone que al personal de la Dirección General de Protección Civil le sean de aplicación a efectos disciplinarios los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de mayo de 1960 por el que se creó la Dirección General de Protección Civil, señala diversas procedencias respecto al personal que va integrando los Servicios de dicho Centro directivo, y como en sus preceptos nada se previene sobre las normas aplicables en el ejercicio de la potestad disciplinaria, conviene hacer declaración formal y expresa acerca de este extremo.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que al personal adscrito a la Dirección General de

Protección Civil, cualquiera que sea su procedencia, le serán de aplicación los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, para la instrucción de expedientes disciplinarios por faltas cometidas en el desempeño de sus empleos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de agosto de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 1556/1961, de 20 de julio, por el que se convocan elecciones complementarias para la designación de los Diputados que en la Corporación Provincial de Barcelona han de ostentar la representación del Ayuntamiento de la capital.**

El Decreto número doscientos cuarenta y cuatro, de dieciséis de febrero último, por el que se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, preveía en su artículo quinto que los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designasen sus compromisarios de entre los Concejales que en aquel momento se encontrasen en el ejercicio del cargo. La aplicación de dicha norma no fué factible en el Ayuntamiento de Barcelona a consecuencia de las dificultades resultantes de hallarse entonces en curso las elecciones para designación de Concejales conforme al nuevo régimen especial de dicho Municipio.

Constituido ya el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona a tenor de su nuevo régimen municipal, se hace preciso proveer a la representación provincial que en su día no pudo ser designada. Y habiendo de limitarse esta designación a la representación propia del Ayuntamiento barcelonés, tampoco sería preciso el nombramiento previo de compromisarios ordenado por la Ley de Régimen Local, por no darse en la elección las características que, dentro de los preceptos de dicha Ley, justifican la existencia de tales compromisarios. No obstante, al no haber prevención legislativa acerca del particular, resulta de obligado acatamiento tal formalidad legal, hasta tanto que en la futura revisión de la Ley de Régimen Local se dicten las necesarias normas de coordinación entre sus preceptos y los contenidos en la Ley especial para el Municipio barcelonés.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—1. Se convocan elecciones complementarias para la designación de los Diputados que en la Corporación provincial de Barcelona han de ostentar la representación del Ayuntamiento de la capital, a que se refiere el número primero del párrafo uno del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local.

2. Dicha elección afectará a todos los cargos de Diputado provincial representantes del Ayuntamiento de Barcelona, determinados con arreglo al artículo doscientos veintiocho de la Ley.